

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS LEYAS } Por tres meses. 20
BARCELONA Y CÁDIZ }
ULTRAMAR Por tres meses. 30
ESTRANJERO Por tres meses. 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Ibáñez y Ferrando, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco de Paula Jornet.

Dado en San Ildefonso á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por varios vecinos de Casas de Benítez pidiendo que se indulte á Juan José Araque Ruiz é Ignacio Parrero Pérez de las penas de dos años, 11 meses y 11 días, y seis meses y un día de prisión correccional que respectivamente les impuso la Audiencia de San Clemente en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de dos años, 11 meses y 11 días y seis meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados Juan José Araque Ruiz é Ignacio Parrero Pérez por las de seis y dos meses de arresto respectivamente.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Avelino Valero de Barragán pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado una conducta irreprochable antes y después de delinquir y lleva cumplidas cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Avelino Valero de Barragán del

resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se trata.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier más antiguo de Artillería D. Felipe Cascajares y Azara,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo de la referida arma, con destino de Comandante general Subinspector del distrito de Aragón, en la vacante ocurrida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Rafael de Lallave y Lallave.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. José Pardé y Rivadulla,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, con destino de Comandante general Subinspector del distrito de Navarra, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Felipe Cascajares y Azara.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina el párrafo sexto del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería para que sin las formalidades de subasta y por gestión directa arriende por término de seis años la dehesa denominada Torrubia para el establecimiento de remonta de Granada por el precio anual de 3.414 pesetas.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos de suministro necesarios en las factorías de subsistencias de los distritos de Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, y además la de los artículos que constituyen la ración de etapa para esta última, sujetándose á los mismos precios que han servido para las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 30.000 pesetas en el presupuesto ordinario del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico 1884-85 del capítulo 9.º, art. 2.º, Gastos para la organización de Escuelas regionales de gimnasia y creación de una Escuela central, al cap. 13, art. 2.º, Personal de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: El cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios viene desde su creación recibiendo las modificaciones que la experiencia y el deseo de acertar aconsejaron. Todas ellas han contribuido poderosamente sin duda á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan útil para las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de atender á algunas necesidades que el progresivo desarrollo de este cuerpo facultativo exige y de fijar definitivamente la situación de los individuos que lo componen. Adornados ya todos ó casi todos con el título honoroso de la Escuela de Diplomática, y formando en rigor un solo cuerpo, tienen para el ascenso tres distintas escalas, de donde resulta que los de una sección necesitan para alcanzar el empleo inmediato doble tiempo que sus compañeros que prestan igual servicio en otro. Esta falta de equidad es insostenible de todo punto, y á corregirla tiende la tercera disposición del proyecto adjunto, en que haciendo á todos de igual condición se provee á la necesidad de que cada uno sirva en aquella de las tres secciones á que tenga más afinidad y para que muestre mejores aptitudes; dejando así libre campo al ejercicio de cada especialidad.

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones políticas de ninguna especie, han respetado la antigua costumbre de poner al frente de la primer Biblioteca de la Nación á persona de relevantes títulos literarios y de mérito universalmente reconocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta parte, literatos por extremo beneméritos han recibido el premio de su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento ocupando la plaza de mayor categoría en la carrera de las letras. Hasta el reciente fallecimiento del último Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios ha subsistido esa dinastía de preclaros varones en que se leen los nombres de Tapia, Bretón de los Herreros, Hartzenbusch, Rosell y García Gutiérrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispuso que el Jefe del cuerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso entre los individuos de que consta, destruyéndose así aquella costumbre de aventajar á escritores famosos de la Nación, y privando al Gobierno de la gloria de recompensar el mérito verdadero, sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en honra de la patria. Respetando, pues, en parte las razones que inspiraron aquel decreto,

urge conservar la libertad para nombrar Jefe del cuerpo á persona de altísima reputación literaria é indubitables méritos, sin distinción alguna de opiniones ni partidos, y conservar no obstante mayor recompensa á los individuos que ocupen los primeros lugares en el escalafón. De este modo se satisfacen todas las aspiraciones y todos los derechos, se respeta y conserva una costumbre hasta ahora no interrumpida; cuentan con un premio seguro y estable los grandes merecimientos literarios, y los individuos del cuerpo logran las ventajas mayores que ofrecen las diversas carreras del Estado.

Muy respetable es la antigüedad para el ascenso en los cuerpos facultativos; pero la capacidad, el saber y la laboriosidad son respetables también y deben tenerse muy en cuenta: por esta razón se dispone que alterne el concurso y la antigüedad para el ascenso de Oficiales á Jefes, y aquélla y la oposición para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo tendrán los jóvenes ancho camino para elevarse probando su saber en público certamen. Los laboriosos y amantes de su profesión hallarán galardón en el concurso de méritos, y los que envejecen en el cumplimiento estricto de su deber no verán acercarse los últimos días de su existencia sin la esperanza de llegar á los primeros puestos de la carrera en que han servido la mayor parte de su vida.

Tanto los alumnos que concluyen su carrera en la Escuela de Diplomática como los Licenciados en Facultad afincionados á ciertos trabajos de erudición están en condiciones para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, previa la oposición que sirva para probar sus conocimientos teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto aprendizaje práctico que sólo se adquiere prestando servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Funcionarios semejantes á éstos los ha tenido ya el cuerpo, aunque sin remuneración ninguna; pequeña es la que hoy se les asigna; pero á falta de otra mayor que el Tesoro público no permite, ésta puede servirles como estímulo para alcanzar la que en no largo plazo les ofrece la categoría de Ayudantes. Haciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no sólo se compensa la supresión de plazas en la de Ayudantes por consecuencia de la desaparición de los de tercer grado que ascienden á segundo, sino que aumenta el personal del cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender á los establecimientos, gravando en muy poco el presupuesto. Esta necesidad y las cátedras recientemente creadas en la Escuela de Diplomática justifican la trasferecia precisa para cubrir tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuidos algunos funcionarios administrativos que prestan servicio de Escribientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Ministro que suscribe que tales empleados deben desaparecer, pasando á ocupar plaza de Aspirantes sin necesidad de la oposición previa, compensada en cierto modo por los conocimientos prácticos que ya han debido adquirir en el servicio que hoy vienen prestando á las órdenes de individuos del cuerpo. Pero si la equidad aconseja que no sean separados del servicio público, la justicia exige que antes de ingresar en el escalafón del cuerpo adquieran los conocimientos indispensables para formar parte de él.

La Junta facultativa del ramo ha prestado y debe seguir prestando buenos servicios al cuerpo y al país; pero su intervención directa en el movimiento del personal embaraza y crea dificultades á su verdadera misión, que no es otra que la de intervenir y aun resolver todos los asuntos técnicos del cuerpo, proveyéndole de buenas instrucciones para que sus trabajos sean tan útiles como el Estado tiene derecho á esperar.

Tiempo es ya de que el índice general de que se viene haciendo mención en las disposiciones oficiales desde el año de 1875 deje de figurar entre los proyectos de importancia notoria y pase á la categoría de los hechos. Este inventario de toda la riqueza histórica-paleográfica-bibliográfica y arqueológica que contienen nuestros ricos Archivos, Bibliotecas y Museos será á la vez que auxiliar poderosísimo para todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos y literarios garantía segura de la fiel conservación de innumerables joyas, y título que demuestre la aptitud y laboriosidad de todos y de cada uno de los individuos que constituyen el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1884.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1.000.

Art. 3.º Quedan refundidos en un solo escalafón los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en el nuevo escalafón por el orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La Junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de los actuales individuos del cuerpo, asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafón la sección en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposición.

Art. 4.º El Jefe superior del cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.º Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Museos y Bibliotecas.

Art. 6.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instrucción pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de oposición.

Art. 7.º Se ingresará en el cuerpo previa oposición en las plazas de Aspirantes. Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposición ingresaren en el cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Licenciado no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.º Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los establecimientos á cargo del cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el escalafón del cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta que reunan las condiciones exigidas á los que entran por oposición.

Art. 9.º Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13, art. 2.º del presupuesto vigente, excepción de la de Director del Museo de Reproducciones artísticas, la del Secretario general del cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la de individuo del cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10.º Ningún individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11.º Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho durante dos años para ser colocados en su plaza del cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el escalafón.

Art. 12.º La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo cuando lo estime conveniente al Consejo superior del ramo.

Art. 13.º Se establece en el Ministerio de Fomento un índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposición, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales, y Jefes será condición indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo anterior. Se exceptúan de esta obligación los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14.º Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública se será precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instrucción pública. Los empleados

de tales establecimientos ingresarán en el cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposición plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Art. 15.º Los empleados administrativos y dependientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.

Central de Alcalá de Henares.—Conserje con el sueldo anual de 1.300 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas; Plantón, 750.

Histórico Nacional.—Portero, 1.000 pesetas.

De la Corona de Aragón.—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.

De Galicia.—Portero, 750 pesetas.

De Mallorca.—Portero, 750 pesetas.

De Simancas.—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.

De Valencia.—Portero, 750 pesetas.

De Toledo.—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS.

Nacional.—Conserje, 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500; id. segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, á 1.000.

Universidad de Madrid.—Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos id. segundos, á 1.250, y dos id. terceros, á 1.000.

Barcelona.—Portero, 875.

Cádiz.—Portero, 750.

Canarias.—Portero, 455.

Córdoba.—Mozo, 750.

Gerona.—Portero, 625.

Guadalajara.—Portero, 125.

Granada.—Portero, 750.

Huesca.—Mozo, 500.

León.—Portero, 750.

Mahón.—Mozo, 500.

Murcia.—Portero, 750.

Orihuela.—Mozo, 500.

Oviedo.—Portero, 750.

Palma de Mallorca.—Portero, 750.

Salamanca.—Portero, 525.

Santilago.—Portero, 550.

Sevilla.—Portero, 1.250.

Toledo.—Conserje, 650; Mozo, 500.

Valencia.—Portero, 750.

Zaragoza.—Portero, 750.

MUSEOS.

Arqueológico.

Dos Restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000; jardinero, 1.250; peón, 875; guarda, 875.

De reproducciones artísticas.

Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno.

Barcelona.—Portero, 750.

Sevilla.—Portero, 750.

Tarragona.—Portero, 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Depósitos de libros y propiedad intelectual.

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16.º Para la ejecución del presente decreto, la Dirección general de Instrucción pública procederá inmediatamente á la formación del correspondiente reglamento.

Art. 17.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

REALES DECRETOS.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Manuel Tamayo y Baus, Secretario perpetuo de la Real Academia Española,

Vengo en nombrarle Director de la Biblioteca Nacional y Jefe superior del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Inspector primero del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á D. Francisco

González Vera, que ocupa el núm. 1.º en el mismo cuerpo.
Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Inspector segundo del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á D. Francisco Bermúdez Sotomayor, que ocupa el núm. 2 en el mismo cuerpo.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Inspector tercero del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á D. Manuel Oliver y Hurtado, que ocupa el núm. 3 en el mismo cuerpo.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasión del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No sería el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningún caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasión ha acreditado su eficacia. Así es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer energicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce de ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.º Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.º Serán sometidas á cuarentena de tres ó 10 días respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntos comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.º Queda vigente la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en el artículo de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.º En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la Gaceta del 29, á tres días de observación para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete días con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.º Los tres días de observación prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la Inspección médica para los viajeros procedentes por la vía de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspección facultativa, su originaria procedencia de países que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteración en la salud pública, y cuando del examen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicación de lo dispuesto en esta regla.

6.º En el lazareto de Port Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de su Real orden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la Salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostración plena garantía de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en segunda instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante y apelada, representada por Mi Fiscal, y el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de Don Adrián Duffaut, apelado y apelante, sobre revocación ó subsistencia de la Sentencia que en 21 de Agosto de 1882 pronunció el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Puerto Rico sobre liquidación de las obras del Instituto Colegio de Santurce:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que acordada por la Diputación provincial de Puerto Rico la construcción de un Instituto Colegio en Santurce, autorizó especialmente para todo lo referente á la ejecución del proyecto á la Comisión provincial, la cual, previa la aprobación de los oportunos pliegos de condiciones económico y administrativo, y la celebración de la oportuna subasta, adjudicó la construcción de la obra, como mejor postor, á D. Adrián Duffaut, por la cantidad de 89.489 pesos 48 centavos, el 23 de Marzo de 1877:

Que prestada la oportuna fianza definitiva por el contratista, y otorgada por éste la correspondiente escritura pública, principiaron las obras el 12 de Abril de 1877, y después de varias incidencias por dificultades surgidas entre la Diputación provincial y el contratista, acordó el Vicepresidente de dicha Corporación en 10 de Noviembre de 1877, la suspensión de los trabajos, en vista de una comunicación del Inspector de las obras, denunciando varios defectos en la construcción y en especial por lo referente á la cimentación del edificio; cuya suspensión había de durar, según se expresaba en la comunicación pasada á D. Adrián Duffaut, hasta que la Diputación provincial resolviera lo procedente sobre los abusos denunciados:

Que habiendo oído la Comisión provincial al Arquitecto provincial y al Inspector de la obra, que opinaron que las obras no tenían las condiciones de solidez requeridas y podía alterarse su estabilidad cuando los muros recibiesen la carga que habían de soportar, así como al contratista, el cual refutó los cargos que en el anterior dictamen se le hacían, acordó que el Ingeniero D. Enrique Gades, practicara un reconocimiento, con asistencia de los Peritos Larrinaga y Fort y el contratista, cuyo Ingeniero emitió dictamen en 14 de Marzo de 1878, manifestando: primero, que la distribución, disposición general y dimensiones generales del edificio estaban ajustadas á los planos; segundo, que excepto el ladrillo y una pequeña cantidad de piedra tosca, los demás materiales empleados ó acopiados llenaban las condiciones de la contrata; tercero, que no podían aceptarse los ladrillos fabricados por el contratista; cuarto, que en las mamposterías se notaba muy poco cuidado en cumplir las condiciones estipuladas; quinto, que esa falta era pequeña en la concertada, pero mucho mayor en la de ladrillos, y sobre todo en los cimientos; sexto, que en los morteros entraba la cal á lo sumo en una tercera parte de la cantidad estipulada, y séptimo, que debía obligarse al contratista á derribar y reconstruir la obra á su costa:

Que aprobado este informe por la Jefatura de obras públicas en 27 de Marzo de 1878, aceptó la Comisión permanente sus conclusiones, acordando que el contratista procediese al derribo en el improrrogable término de seis días, y que se remitiesen al Juzgado competente los testimonios necesarios para la formación de la correspondiente sumaria, lo cual dió lugar á que se instruyese contra el contratista y el Inspector de las obras D. Pedro A. Bisbal causa criminal por fraudes, en la cual fueron absueltos en la primera y segunda instancia:

Que el contratista se opuso con insistencia al derribo del edificio, proponiendo que se sometiera la cuestión á un juicio pericial, comprometiéndose á corregir los errores que en la obra se encontraran, á cuya solicitud accedió la Comisión permanente, eligiendo el contratista por su parte, como perito, á D. Domingo Sesmero, Arquitecto municipal; la Diputación provincial al Ingeniero militar D. Juan Horta; y ambas partes, como tercero, al Ingeniero militar D. José Laguna:

Que en 25 de Agosto de 1878 emitió su dictamen el perito nombrado por el contratista, opinando que se estaba en el caso de continuar las obras; el 29 del mismo mes lo hizo el de la Diputación provincial, proponiendo, entre otras cosas, que se reforzaran los cimientos; y en vista de no haber acuerdo, dió su informe en 2 de Setiembre siguiente el perito tercero, diciendo que á los morteros faltaba cal y manipulación, si bien así estaban construidas muchas casas de la ciudad, llegando algunas á tener 80 ó 100 años, por lo cual podía asegurarse que nada pasaría si medios exteriores no lo provocaban, pues desde la parte superior hasta la más alta de lo construido no existía la menor señal de ruina; que si había algún pequeño desplome, se debía á mala mano de obra ú olvido de la plomada, cosa allí muy frecuente, pero sin importancia para la solidez de la obra; que tampoco existían grietas, alabeos, ningún movimiento en las esquinas, ni dintel partido, ni arco deformado, debiéndose las ligeras imperfecciones en algunos á falta de cuidado en la ejecución, y no podían ser objeto de derribo; que si á esto se agregaba que la obra había adquirido la altura de cornisa superior con viguería colocada, que hacía un año que estaba edificada, y en ese tiempo había sufrido grandes lluvias y algunos temblores, podía deducirse que unavez repelida la parte existente, estaba en condiciones de solidez; que el asiento de los cimientos estaba perfectamente entendido, la piedra buena, aunque no colocada con los cir-

constancias debidas, el mortero peor ejecutado que en la parte superior, pudiendo temerse que el edificio se asentara sobre un muro en seco encajonado por arena, por cuyo espesor sería difícil pudiera con la carga el edificio, de lo cual se deducía que si bien nada acusaba hasta entonces vicios grandes que exigiera un derribo inmediato, debía ser objeto de los recursos del arte, sometiendo el edificio á una dura prueba; que las filtraciones constantes podían dar con el tiempo un resultado desastroso, y el medio de evitarlo era hacer impermeables los cimientos, ejecutando por la cara exterior, en espacio de dos á tres metros, un recalzo, con buena mampostería, tratando siempre de ligar lo nuevo con lo antiguo, y revocando esta parte con buena mezcla para obtener la impermeabilidad indispensable; que si al ejecutar el recalzo se notara movimiento superior, daría esto margen para proceder á un completo derribo; que esta operación debía pagarla el contratista y sólo admitirse en la parte Norte y Sur del edificio; que en la parte Oeste, donde habían adquirido poca altura los muros y eran más profundos los cimientos, debía dividirse el muro en partes iguales de cuatro á cinco metros de luz y ejecutarse pilares de ladrillos sobre nuevos cimientos y voltear arcos de uno á otro, y hecho así, continuar desde el piso principal, según el proyecto, y que de este modo descansaría el edificio sobre un sólido cimiento:

Que comunicado el precedente informe al contratista, solicitó éste el 20 de Setiembre de 1878 que se le indicara el día que podía continuar los trabajos, á lo cual contestó la Comisión permanente que inmediatamente podía dar principio á ellos:

Que en 29 de Abril de 1879 señaló la Diputación provincial al contratista el término de un mes para terminar las obras de recalzo convenidas, y el de cuatro para la conclusión general del edificio, habiendo sido autorizado á petición del Director de la obra para trabajar los días festivos:

Que terminadas las obras, se procedió á la recepción provisional de las mismas en 11 de Octubre siguiente, levantándose la correspondiente acta, en la que después de una reseña de antecedentes y de consignar que las primitivas condiciones facultativas habían variado con las que se derivaban del convenio celebrado entre la Diputación provincial y el contratista, y de que éste había ejecutado las obras á que se había comprometido, se declaró que el edificio se hallaba en condiciones de solidez y estabilidad, y que podía recibirse provisionalmente; cuya acta fué aprobada en 20 del mismo mes de Octubre por la Comisión permanente, mandando dar posesión del edificio al R. P. Rector del Instituto:

Que después de varias dilaciones por incidentes surgidos acerca de si el contratista había terminado ó no todas las obras, se procedió en 25 de Agosto á la recepción definitiva de las obras:

Que en 11 de Marzo de 1880, el Inspector de la obra remitió á la Diputación provincial la medición final y liquidación de las obras, según la cual quedaban por abonar al contratista 16.393 pesos 16 centavos; más habiéndole sido devuelta, por manifestar que al formarla había padecido algunos errores, presentó otra en 15 de Mayo de 1880, según la cual, la cantidad, que en definitiva había que entregar al contratista, deducidos los 6.421 pesos 76 centavos para fianza que había que retener, era la de 3.878 pesos 24 centavos que con 833 con 70 centavos de medios auxiliares hacían la suma de 4.711 pesos 94 centavos:

Que comunicada la anterior liquidación al contratista, la impugnó ésta en escrito de 5 de Julio de 1880, haciendo los reparos que estimó pertinentes y que fueron contestados en 11 de Agosto siguiente por el Inspector de las obras:

Que en 21 del mismo mes de Agosto, la Comisión aprobó el proyecto del Inspector, y habiendo acudido el contratista pidiendo que se resolviera de una manera categórica acerca de sus reclamaciones, la Comisión provincial y asociados acordaron en 8 de Julio de 1881 quedar enterados, fundándose en que el acuerdo de 25 de Agosto de 1880 era concluyente, y desestimaba en definitiva la pretensión del contratista:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de la Isla de Puerto Rico, de las que aparece:

Que en 1.º de Diciembre de 1880, el Licenciado Don Manuel Corchado, á nombre y con poder de D. Adrián Duffaut, dedujo ante el Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto-Rico demanda contra el acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, pidiendo que se condenase á dicha Corporación: primero, al pago de los intereses legales que adeuda con motivo de la mora en que se ha constituido respecto de la devolución de la fianza de D. Adrián Duffaut; segundo, á que previa peritación y valoración abone á dicho interesado el importe del aumento de los trabajos que le ordenó llevar á cabo en la obra del Instituto Colegio con los intereses del saldo que resulte; y tercero, al pago de todas las costas del pleito:

Que por Decreto del Gobernador general de la Isla de 25 de Mayo de 1881 se declaró, de acuerdo con el dictamen del Consejo, que no procedía la admisión de la anterior demanda, por no haber causado estado el acuerdo de la Diputación provincial contra el que se reclamaba y por haber sido presentada fuera de tiempo:

Que el propio Licenciado D. Manuel Corchado en 6 de Setiembre de 1881 presentó escrito acompañando el traslado del acuerdo de la Comisión permanente y asociados tomado en sesión de 8 de Julio anterior en el que pidió que se tuviera por reproducida la demanda anterior:

Que el Consejo contencioso por auto de 5 de Octubre de 1881 acordó tener por reproducida la demanda y proponer su admisión, conforme con cuyo dictamen fué admitida por Decreto del Gobernador general de la Isla de 7 de Noviembre siguiente:

Que ampliado el recurso por el representante de Don Adrián Duffaut, se emplazó al representante de la Administración para que la contestara, como lo verificó en escrito de fecha de 24 de Enero de 1882, pidiendo que se

desestimase la demanda como improcedente y temeraria, imponiendo las costas al actor:

Que recibido el pleito á prueba, por la parte demandante se articuló la testifical, siendo examinados 10 testigos, al tenor del interrogatorio formulado por el mismo, de los cuales, siete declararon que ellos y los demás operarios empleados en la obra pidieron aumento en el precio de los jornales al enterarse de que el contratista había de entregar el edificio dentro de un plazo corto; otro manifestó que desde el momento en que D. Adrián Duffaut mandó precipitar las obras le exigió por cada carro de cal 10 pesos en vez de 8 que antes le llevaba; otro dijo que á medida que las obras iban adelantando y apremiando Duffaut por los ladrillos iba aumentando el precio de los mismos á causa de la precipitación en la fábrica; y otro contestó que aunque al principio daba los ladrillos á Duffaut á 11 y 12 pesos según la clase, después hubo de exigirle 16:

Que propuesta por el actor prueba pericial y habiendo dejado al Consejo la designación de perito, fué nombrado el Arquitecto municipal D. Pedro Cobreros, el cual después de un examen detenido de los antecedentes del asunto, planos, presupuesto y memorias y de un reconocimiento del terreno y del edificio, practicado con asistencia del Ponente y de las partes, emitió dictamen el 27 de Marzo de 1882 precedido del correspondiente plano del edificio que resumió manifestando, que las obras ejecutadas por el contratista Duffaut ascendían á la cantidad de 119.568 pesos 8 centavos, y deducidos de esta suma los 102.903 pesos 5 centavos por cantidades recibidas, quedaba á favor del contratista un saldo de 16.665 pesos 3 centavos, sin incluir los 12.000 pesos en que podían calcularse los perjuicios originados al contratista por obligarle á terminar las obras antes del plazo estipulado:

Que unidas las pruebas á los autos y celebrada la vista pública de este pleito, teniendo en cuenta la diferencia que existía entre el anterior informe y la liquidación practicada por el Ingeniero Inspector de la Diputación provincial, el Consejo contencioso para mejor proveer acordó que el Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros D. José Laguna, emitiera su informe acerca de las mencionadas liquidaciones y del saldo definitivo que en su sentir correspondía á favor del contratista:

Que en 13 de Agosto de 1882 emitió su dictamen el mencionado perito facultativo, en el que expresa como resumen, que faltando á la liquidación de 19 de Mayo de 1880 los 14.378 pesos 66 centavos que dejaron de abonarse, más los 12.000 que como indemnización de toda clase de daños y perjuicios creía el perito que le correspondían al contratista, resultaba adendarse á D. Adrián Duffaut la cantidad de 26.378 pesos 66 centavos:

Que en 21 de Agosto de 1882 dictó sentencia el Consejo contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, por la cual se declara que la Diputación provincial debe pagar á D. Adrián Duffaut, como contratista de las obras del Instituto Colegio de Santurce, la cantidad de 14.378 pesos 66 centavos, moneda corriente, como resto de la liquidación definitiva de las mismas, y se declara asimismo sin lugar la demanda establecida por dicho Duffaut en los demás extremos que comprende:

Que notificada la anterior sentencia á las partes, por el representante de la Administración se interpuso contra la misma los recursos de apelación y nulidad, fundando este último en ser la sentencia contraria en su tenor al texto expreso de los artículos 26 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861 y 1.º del Reglamento de la misma fecha, 46 de la Ley Provincial de 24 de Mayo de 1878 y 69 del pliego de condiciones generales:

Que el Licenciado D. Manuel Corchado, en nombre de D. Adrián Duffaut, se adhirió á la apelación interpuesta por el Ministerio fiscal respecto á los siguientes extremos: primero, que no se manda pagar á su representado la solicitada indemnización de daños y perjuicios; segundo, que no se abona al mismo, intereses por la mora en que se constituyó la Comisión provincial respecto del saldo de la liquidación definitiva, y tercero, que no se condena á la Diputación provincial al pago de las costas causadas:

Que el Consejo, por auto de 13 de Setiembre de 1882, teniendo en cuenta que los anteriores escritos interponiendo los recursos de apelación y nulidad habían sido presentados en tiempo y forma, acordó admitirlos, y que se remitieran los autos al Consejo de Estado, previa citación y emplazamiento de las partes:

Vistas las actuaciones practicadas en el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que recibidos los autos en esta Superioridad, Mi Fiscal se mostró parte en los mismos, mejorando los recursos á nombre de la Administración interpuestos, y ampliándolos después, con la súplica de que se anule ó revoque, según proceda, la sentencia recurrida, en cuanto por ella se declaró que la Diputación provincial debe pagar al contratista Duffaut la suma de 14.378 pesos 66 centavos, moneda corriente, como resto de la liquidación definitiva de las obras realizadas en el Instituto Colegio, teniendo en su lugar como firme el acuerdo de la Diputación provincial de Puerto Rico de 8 de Julio de 1881, que considera definitiva la declaración hecha por la misma en 25 de Agosto del año anterior, y deniega las pretensiones y reparos hechos por Duffaut á la liquidación de las obras:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, al que la Sección tuvo por parte, en representación de D. Adrián Duffaut, mejoró á su vez la apelación, y más adelante amplió la demanda de agravios, contestando á la vez á la deducida por Mi Fiscal, pretendiendo: primero, que se confirme la sentencia dictada por el Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico en 21 de Agosto de 1882, en cuanto por ella se condena á la Diputación provincial de aquella Antilla á abonar á D. Adrián Duffaut la suma de 14.378 pesos 66 centavos, como saldo de la liquidación de las obras ejecutadas por contrata para Instituto Colegio en Santurce; segundo, que se condene á la misma Diputación al abono del interés de 1 por 100 mensual que corresponda á ese saldo desde el 10 de Octubre de 1879, en que debió ser satisfecha esa cantidad, hasta el día en

que lo sea efectivamente; tercero, que se revoque la sentencia recurrida, en cuanto por ella se niega al contratista Duffaut todo derecho á ser indemnizado por los perjuicios que le ocasionó la orden de la Diputación, y se condene á ésta á abonarle por ese concepto la suma de 12.000 pesos, y cuarto, que se revoque asimismo la sentencia recurrida, en cuanto por ella se niega al contratista el derecho al percibo de intereses legales por la demora en la devolución de la fianza, y se condene á la Diputación á su abono desde el día 10 de Abril de 1880 hasta el 17 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 63 del Reglamento de 4 de Julio de 1861, que al enumerar los casos en que procede el recurso de nulidad contra los fallos que dicten los Tribunales contencioso-administrativos de Ultramar, señala el de que la sentencia sea contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, Decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 11 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas que se celebren en las provincias de Ultramar, aprobado por Real Decreto de 25 de Diciembre de 1867, según el cual, si el contratista por un obstáculo independiente de su voluntad no pudiese comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato:

Visto el art. 19 del mismo pliego de condiciones, con arreglo al que serán de abono al contratista, con arreglo á los precios de contrata, las obras que ejecute fuera del proyecto, cuando justifique haberlas llevado á cabo en virtud de orden por escrito del Ingeniero:

Visto el art. 41 del pliego de condiciones facultativas aprobadas por la Diputación provincial de Puerto Rico y que sirvieron de base para la subasta, que dice: «se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada en el proyecto, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo.» Por consiguiente el número de unidades de toda clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie, ni á la Administración para hacer regir ninguno de los documentos que no sean los pliegos de condiciones:

Visto el art. 53 del mismo pliego de condiciones facultativas, según el cual «el contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorización por escrito del Inspector facultativo de la obra, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas:»

Visto el art. 56 del propio pliego, según el cual «la duración de las obras no podrá exceder de dos años y el término de garantía será el de seis meses:»

Visto el art. 4.º del pliego de condiciones económico-administrativas que rigieron para la subasta, según el cual, si transcurriese más de un mes desde la fecha en que se le haya expedido al contratista una certificación mensual sin serle satisfecho el importe, se le abonará el 1 por 100 mensual de la cantidad devengada que hubiese dejado de percibir:

Considerando que el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Administración se funda en el número 2.º del art. 63 del Real Decreto de 4 de Julio de 1864, y que no se ha probado ni intentado probar siquiera que el fallo recurrido sea contrario en su tenor al texto expreso de alguna Ley ó disposición vigente, como exige aquel precepto para que pueda prosperar el mencionado recurso:

Considerando que respecto de la apelación contra la misma sentencia interpuesta, las cuestiones que se ventilan están reducidas á determinar la cuantía del saldo que á favor de D. Adrián Duffaut resulte de la liquidación definitiva de las obras; si procede ó no indemnizar á este interesado por la suspensión de las obras de que se trata, acordada por la Diputación provincial de Puerto Rico, y si esta Corporación debe abonar al contratista el 1 por 100 mensual del importe del saldo de la liquidación y los intereses legales por el tiempo que tardó en devolverle la fianza:

Considerando que respecto del primer punto, con arreglo á los artículos 19 del pliego de condiciones generales y 41 y 55 del pliego de las facultativas que sirvieron de base para la subasta, son de abono al contratista todas las obras ejecutadas que se aparten del proyecto, siempre que para ejecutarlas le hubiesen sido comunicadas las oportunas órdenes por el Inspector de las obras, y que en el caso presente no se ha puesto en duda, ni en el expediente gubernativo ni en el contencioso, que D. Adrián Duffaut al construir las obras para hacer impermeables y de este modo reforzar los cimientos del edificio, cumplió un acuerdo de la Diputación provincial de Puerto Rico, mediante órdenes recibidas del Inspector facultativo de las obras contratadas:

Considerando que, por lo tanto, esta cuestión queda reducida á saber la cantidad de obra que el contratista en realidad ejecutó y que no le ha sido abonada, cuyo punto como puramente de hecho hay que resolverlo con arreglo á las pruebas que obran en el expediente, entre las cuales existe el dictamen que en 15 de Agosto de 1882 emitió el Teniente Coronel de Ingenieros D. José Laguna, según el cual la cantidad que por este concepto debe abonarse al contratista es la de 14.378 pesos 66 centavos; dictamen que por sus razonamientos y el examen que hace de los antecedentes del asunto, acredita que con arreglo á sus conclusiones debe resolverse este punto:

Considerando que respecto al abono de indemnización pretendida por el contratista por la suspensión de las obras es de todo punto improcedente: primero, porque la mencionada suspensión fué motivada por defectos observados en la construcción de la obra, reconocidos por el interesado y por todos los peritos que han informado sobre el particular; y segundo, porque el contratista no solicitó en tiempo oportuno la prórroga proporcionada al tiempo de la suspensión y al aumento de obra acordados, sino que al ordenarle la Diputación provincial en 29 de Abril de 1879 que dentro del plazo de cuatro meses ter-

minara las obras, consintió este acuerdo, renunciando implícitamente el derecho que á la prórroga ó á la indemnización en su caso pudiera haber tenido;

Y considerando, por último, que no ha lugar á abono de intereses reclamados ni por el pago del resultado de la liquidación general ni de las parciales, pues que este pago no puede realizarse sino cuando la liquidación se considere enteramente terminada, por acuerdo de las partes ó por Sentencia definitiva; ni tampoco por la supuesta demora en la devolución de la fianza, pues que la Diputación provincial no la retuvo sino hasta el día en que se dió por bien y completamente acabada la construcción del edificio, ejercitando un derecho evidente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, el Conde de la Romera y D. José María Soroa,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Administración, así como los de apelación, deducidos por ambas partes litigantes, y confirmar en todas sus partes la Sentencia que en 21 de Agosto de 1882 dictó el Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Francisco Sánchez y Molina, y en su nombre el Licenciado D. Gregorio Vicent y Portillo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre dominio útil de una finca sita en término de Mazarrón (Murcia), procedente de la fábrica de la iglesia parroquial de San Andrés:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1836 acudieron con instancia al Gobernador civil de Murcia, Ginés y José Sánchez Hernández, y Ginés Vivanco Acosta, como marido de María Sánchez Hernández, vecinos de Mazarrón, manifestando que desde antes del año de 1800 había venido labrando y llevando en arriendo su familia una hacienda nombrada Las Crisolejas, compuesta de unas 500 fanegas de tierra de inferior calidad con 46 olivos y casa solar, procedente de la indicada fábrica parroquial de la villa de Mazarrón, y solicitaron la redención del citado arrendamiento:

Que presentaron como justificantes: primero, una información practicada á instancia de José Sánchez Hernández y de Ginés Vivanco Acosta, en la representación indicada, ante el Juzgado del partido de Totana, en la que, cinco testigos mayores de edad declararon que dicha hacienda la venían labrando y llevando en arriendo Juan Sánchez, padre de los exponents, más de 30 años, y antes de éste personas de su familia desde tiempo inmemorial, pues con anterioridad al año 1800 era arrendatario Ginés González, el cual la traspasó á su hijo Fernando, pariente de la madre de los referidos José Sánchez y la mujer de Ginés Vivanco, y termina con un informe del Cura párroco de la iglesia de San Andrés de la villa de Mazarrón, manifestando, que según los datos y antecedentes que había podido reunir, desde el año de 1800 hasta el de 1836 en que informaba habían sido labradores de la hacienda Las Crisolejas: primero Ginés González; segundo, su hijo Fernando, pariente dentro del cuarto grado de María Hernández; después Juan Sánchez, marido de ésta y por su defunción sus mencionados hijos José y María, mujer de Ginés Vivanco, sin que otra persona alguna se hubiera entrometido en el arrendamiento de la expresada hacienda; segundo, 13 recibos de las rentas que sus antecesores pagaron por la finca desde 1832 al 1855 inclusive, faltando solo un recibo de la renta de 1833; tercero, cartas de pago y recibos correspondientes á los años de 1855 á 1862, también inclusive; cuarto, la partida de casamiento de Fernando González, hijo de Fernando y Lucía Zavala, con Ana Méndez, hija de Ginés y de Ana Martínez; las de bautismo de María Severa, hija de Juan Sánchez y María Hernández y nieta por línea paterna de Ginés Sánchez y Ginesa Sánchez, y de Ginés Hernández y Ana de Marco por la materna; y la de Ginés González, hijo de Fernando y Ana Muñoz y nieto de Ginés y de María Hernández por línea paterna, y de Juan José Muñoz y María Barbrán por la materna; y quinto, un certificado del Cura propio de la parroquia de San Andrés de la citada villa de Mazarrón, expedida en 1.º de Marzo de 1863, haciendo constar que desde 1800 hasta aquel día habían sido arrendatarios de Las Crisolejas, Ginés Sánchez, y luego su hijo Fernando; después Juan Sánchez, como marido de María Hernández, pariente dentro del cuarto grado del anterior, y por muerte del Juan, sus hijos José y María, mujer de Ginés Vivanco, y últimamente el hermano de éstos Ginés Sánchez:

Que instruido expediente, la Administración de Propiedades y el Fiscal no consideraron suficientes los documentos presentados y se trajeron otros dos certificados, uno expedido por el Párroco y el otro por el Alcalde de

Mazarrón, expresando que, con referencia á personas antiguas y fidedignas, les constaba que la hacienda Las Crisolejas había sido llevada en arriendo todo lo que iba de siglo por la familia del actual colono Ginés Sánchez, y dada cuenta á la Junta provincial de Ventas, en sesión de 6 de Febrero de 1864, declaró que no eran suficientes los documentos presentados por dicho Ginés Sánchez y consorte para acreditar el derecho al dominio útil y redención que pretendían:

Que remitido por el Gobernador en 12 de Febrero de 1864 el expediente á la Dirección general de Propiedades, ésta, en orden de 18 de Setiembre de 1865 mandó ampliarlo con sujeción á las reglas de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y los interesados, en cumplimiento de la orden anterior, presentaron nuevamente el expediente, al que acompañaron: las diligencias practicadas en el Juzgado de Totana para conseguir la aprobación judicial de la información anteriormente relacionada, en las que se testimoniaron: la escritura de arriendo celebrado en 18 de Abril de 1796, por la que el Cura y el Mayordomo de fábrica de la parroquia de San Andrés de la villa de Mazarrón dieron en arrendamiento la hacienda Las Crisolejas á Ginés González Méndez por ocho años y renta anual de 450 rs., y otra otorgada en 31 de Diciembre de 1803 por el Mayordomo de fábrica de la indicada parroquia, por la que dió en arriendo la misma finca á Fernando González Hernández por igual término y renta de 500 rs. anuales; y certificación del Cura de la citada parroquia de Mazarrón, fecha 24 de Enero de 1866, en que manifiesta que los recibos de la renta que se han presentado y de que se ha hecho mérito son ciertos y legítimos:

Que también presentaron un árbol genealógico, en que se acreditaba que el tercer colono Juan Sánchez Méndez estaba casado con una prima hermana de Fernando González, anterior colono, y las partidas de casamiento de José Hernández con Elvira Maldonado, de bautismo de Pedro Hernández Maldonado, hijo de los anteriores, y de casamiento de éste con María Méndez; la de bautismo de María Hernández Maldonado, hija de los primeros, y de su casamiento con Ginés González Méndez; la de bautismo de María Hernández Méndez y de su casamiento con Juan Sánchez Méndez; las de bautismo de Fernando González Hernández, hijo de Ginés y de María, y de su casamiento con Ana Muñoz Barbarán, y las de bautismo de José Ginés y María Sánchez Hernández, y de casamiento de ésta con Ginés Vivanco:

Que se exigió nuevamente á los interesados que justificasen con escritura ó contrato privado, cuyas firmas se legitimasen previamente, que José Hernández Barbarán ó su mujer Elvira Maldonado Moreno fueron arrendatarios de la finca, cuyo dominio útil solicitaban, antes del año 1796, y presentaron instancia al Administrador de Hacienda de la provincia, manifestando que tenían justificado con los documentos presentados, que son nietos por línea recta de Pedro Hernández Maldonado, hermano de María Hernández Maldonado, casada con Ginés González Méndez, arrendatario en 1796; que de éste pasaron las fincas á su hijo Fernando, y de éste al padre de los recurrentes Juan Sánchez, marido de María Hernández Méndez, madre de los mismos, y prima hermana del citado Fernando González, y que con esta explicación se creían relevados de probar que su bisabuelo José Hernández Barbarán ó su mujer Elvira Maldonado fueron llevadores de la finca antes de 1796:

Que la Dirección, á la que se elevó el expediente, lo pasó á la Junta superior de Ventas, la que en sesión de 16 de Enero de 1867 acordó desestimar la instancia de los reclamantes José, Ginés y María Sánchez Hernández, por falta de parentesco con el primer llevador antes de 1800, de las tierras cuyo dominio útil pretendían:

Que el referido Centro en 21 del mismo mes lo comunicó al Gobernador de la provincia, y en 4 de Febrero siguiente acudieron los interesados al Ministerio, alzándose del anterior acuerdo, fundados en que tenían acreditado con el árbol genealógico y partidas sacramentales, que eran parientes consanguíneos de Fernando González y de su madre María Hernández Maldonado, y por lo tanto estaban comprendidos en las prescripciones de la Ley y de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Que la Dirección de Propiedades, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría, acordó se notificase á los interesados que, en el caso de que su abuela materna María Méndez Heredia ó su padre Juan Sánchez Méndez fueran parientes consanguíneos del llevador en 1796 Ginés González Méndez, lo justificasen en debida forma por medio de las partidas de bautismo y casamiento necesarias competentemente legalizadas, presentando además otro árbol genealógico en que el tronco se hiciera por Ginés González Méndez.

Que comunicado el anterior acuerdo al Gobernador de Murcia para que lo hiciese saber á los interesados, éstos acudieron á la Dirección general en 6 de Abril de 1874 con una instancia, encaminada á que se suspendiera el procedimiento para la venta de la finca, procedimiento que se mandó suspender, y con la misma instancia acompañaron un nuevo árbol genealógico de su familia, comprobado con las partidas sacramentales que obran en el expediente, manifestando que con él se aclaraba toda duda respecto al derecho que venían sosteniendo:

Que posteriormente, en 15 de Junio de 1876, los mismos interesados expusieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que eran nietos, según demostraban con el árbol genealógico, por línea recta de María Méndez Heredia y Pedro Hernández Maldonado, hijo de José Hernández y Elvira Maldonado, tronco común de la familia; que el abuelo de los recurrentes, Pedro, fué hermano de María Hernández, casada con Ginés González Méndez, primer llevador de la finca en 1796, pasando después á su hijo Fernando; que de ésta vino al padre de los recurrentes, Juan Sánchez, casado con María Hernández Méndez, resultando probado que su citada madre, María Hernández Méndez, fué sobrina carnal del primer llevador, y por tanto prima hermana de su hijo Fernando, que fué el segundo llevador, y que de éste pasó la finca al padre de

los recurrentes, por cuya razón se hallan comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Dirección de Propiedades, dictó Real orden en 15 de Noviembre de 1877, por la cual, teniendo en consideración, que aun cuando los reclamantes son parientes dentro del décimo grado de consanguinidad del hijo de Ginés González Méndez, arrendatario este último de la finca en 1796, y aquél segundo llevador de la finca, no puede servirles esto de apoyo para alcanzar la concesión que pretenden, porque Fernando González Hernández entró en la llevanza con posterioridad al año de 1800, y que no han aducido justificación alguna que desvirtúe los fundamentos en que descansa la resolución apelada, se desestimó el recurso interpuesto por los reclamantes Ginés Sánchez y sus hermanos, confirmando el anterior acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 16 de Enero de 1867:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Gregorio Vicent y Portillo, á nombre de D. Francisco Sánchez y Molina, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la expresada Real orden y se declare el derecho que su representado, como uno de los hijos y herederos de Ginés Sánchez Hernández, tiene á la concesión del dominio útil y redención del derecho sobre la heredad de que se trata, y se deje sin efecto el remate de esta finca:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 231 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone se admitan las redenciones de los arrendamientos que se pagasen á Corporaciones, cuyos bienes estaban declarados en venta, no excediendo de 1.100 reales anuales, que hubieran estado en poder de una misma familia:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, que limita el derecho de redención á los arrendamientos de predios rústicos:

Visto el art. 2.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, por el que se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales, en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que establece: primero, la continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende, no sólo respecto á los que proceden de sucesión directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso orden de sucesión dentro del décimo grado. La retención de la colonia por la esposa, viuda antes de que uno de los hijos adquiriera aquella no interrumpe el derecho; segundo, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas y con las de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por tronco de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesión directa:

Vista la Ley de 2 de Setiembre de 1863, que en su artículo 2.º dispone que se admitan en el plazo de seis meses las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hubieran enajenado todavía, siempre que la merced anual no excediera de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 han estado en manos de una misma familia, aunque hubieran sufrido alguna alteración en su renta con fecha posterior, con tal que se hayan renovado:

Considerando que no obstante reconocerse en la Real orden impugnada que los reclamantes en la vía gubernativa son parientes dentro del décimo grado de consanguinidad de Fernando González Hernández, arrendatario en 1803 de la hacienda denominada Las Crisolejas, se desestima la reclamación dirigida á que se les conceda el dominio útil de dicha finca, porque el expresado Fernando González la arrendó después de pasado el año 1800:

Considerando que la redención concedida, en el concepto de censos, de los arrendamientos anteriores al año de 1800, de predios rústicos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes se declararon en estado de venta, y que no excediendo de 275 pesetas anuales hubiesen estado desde la citada época en poder de una misma familia, se declaró aplicable por el art. 2.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1873 á los arrendamientos anteriores á 1.º de Enero de 1820, y que resultando verificado en 31 de Diciembre de 1803 el que hizo Fernando González Hernández, no puede negarse en este caso el derecho á la redención:

Considerando que tampoco puede dejarse de reconocer el expresado derecho suponiéndose que la finca no se ha llevado en arriendo por una misma familia, porque al citado arrendatario Fernando González Hernández no le sucedió en el arriendo su prima hermana María Hernández, sino el marido de ésta Juan Sánchez; pues establecido el derecho á la redención en beneficio de las familias de los antiguos arrendatarios, verificado el arrendamiento por Juan Sánchez, después de casado con María Hernández, es igual á si ésta misma lo hubiese hecho, porque al marido, como administrador de los bienes de la sociedad conyugal y como representante de los derechos de la mujer, es á quien, salvo determinadas excepciones, corresponde otorgar todos los contratos que á él, ó aquella ó ambos interesen:

Considerando que Ginés Sánchez, como hijo de María Hernández y Juan Sánchez, fué uno de los reclamantes en la vía gubernativa, y que la demanda en la vía contenciosa se ha entablado á nombre de Francisco Sánchez Molina, como hijo y heredero del Ginés, y que en tal concepto tiene personalidad para solicitar se declare el dere-

cho á la redención del arrendamiento de la finca de que se trata:

Considerando, con respecto á la pretensión deducida en el escrito de ampliación de la demanda para que se deje sin efecto y declare nulo el remate de la hacienda Las Crisolejas, que este punto no ha sido objeto de examen ni de resolución en la vía gubernativa, ni tampoco comprendido en la demanda, admitida sólo para resolver la cuestión en la misma formulada, y que por lo tanto, es improcedente por extemporánea dicha pretensión:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Rafael Rodríguez Arias, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique de Cisneros y el Conde de Heredia Spinola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 15 de Noviembre de 1877, declarando que Francisco Sánchez y Molina, como hijo y heredero de José Sánchez y Hernández, tiene derecho á la redención del arrendamiento por éste solicitada de la hacienda denominada Las Crisolejas, con arreglo á las disposiciones aplicables al caso, y que no ha lugar á las demás pretensiones formuladas por el demandante.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Ignacio Sáenz de Graci, por su propio derecho, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre cumplimiento del Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 4 de Abril de 1874, sobre abono de tiempo de servicio y haberes por virtud del mismo, é inclusión en el lugar correspondiente del escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado, pretensiones denegadas por Real orden de 20 de Julio de 1882, cuya revocación se solicita:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Decreto de 4 de Abril de 1874 fué nombrado D. Ignacio Sáenz de Graci Jefe de Administración de tercera clase, Letrado de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, de cuyo cargo, á pesar de las gestiones practicadas, no consiguió el interesado que se le diera posesión:

Que después de hacer otras reclamaciones, elevó en 16 de Julio de 1881 una instancia al Ministerio de Hacienda, alegando en ella, que desde el año 1855, en que como empleado público principió á servir en la Asesoría general del Ministerio, cuando ya reunía condiciones para Magistrado de Audiencia, con arreglo á las disposiciones vigentes, había desempeñado todos sus destinos como Letrado del ramo, figurando como tal en los escalafones de 1866 y 69, siendo declarada su inamovilidad; que bajo estas condiciones servía el cargo de Teniente fiscal de la Deuda, cuando fué suprimida la Fiscalía por Decreto de 27 de Abril de 1873, creándose en equivalencia la Asesoría de la misma Dirección, y aunque reunía preferentes requisitos para obtener ese destino, no le fué conferido; que hallándose cesante fué nombrado en 4 de Abril de 1874 Jefe de Administración de tercera clase, Letrado de la Dirección de Propiedades, y habiendo presentado el título para que se le pusiese el cumplimiento, no lo consiguió, presentando entonces, en 13 de Mayo del mismo año, la oportuna reclamación para dejar á salvo sus derechos, sin obtener otra cosa que ser incluido en el escalafón de Jefes de Administración formado en virtud del art. 30 de la Ley de Presupuestos de 1876 y publicado por Real orden de 11 de Enero de 1877, contra el que, no habiendo sido incluido en el lugar correspondiente, reclamó en 3 de Marzo siguiente, sin que fuera resuelta su reclamación; que creado después el Cuerpo de Abogados del Estado, á pesar de sus muchos y buenos servicios como Letrado de Hacienda, no se le había comprendido en el mismo, declarándole como un paria de la carrera, privándole de sus derechos y hasta de la posibilidad legal de pertenecer á ella, por todo lo que concluía suplicando que, uniéndose á esta instancia todos los antecedentes relativos á sus servicios y pretensiones, se le reintegrara en todos sus derechos, sin excepción alguna, reconociéndole todas las consecuencias legales que nacen del expresado Decreto de 4 de Abril de 1874, poniéndole en posesión del destino que éste expresaba ó de otro análogo, abonándole el sueldo y el tiempo de servicios como si hubiera tomado posesión del mismo, y se le declarase comprendido en el caso 2.º, artículo 5.º del Decreto de creación del Cuerpo de Abogados del Estado, incluyéndole en el lugar correspondiente de su escalafón:

Que tramitada esta instancia, después de mandar se unieran al expediente las diversas peticiones formuladas por el interesado, así como los antecedentes que existieran en la Dirección de Propiedades, á fin de conocer las causas que pudieron influir para que no se hubiera dado en su día posesión al reclamante de su destino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se expidió por el Ministerio de

Hacienda. la Real orden de 20 de Julio de 1832, por la que se desestiman las reclamaciones de D. Ignacio Sáenz de Graci, fundándose en que el art. 35 del Real Decreto de 18 de Junio de 1832 exige para percibir el sueldo de un destino, haber tomado posesión del mismo; en que, aunque hubiese sido mejor dejar sin efecto el nombramiento del interesado, esta falta á las reglas de Cancillería no puede suplir la de posesión; en que fuesen cualesquiera los motivos que el Gobierno tuvo para dejar anulado de hecho el nombramiento, no puede ponerse en duda que tenía facultades para ello; en que no son iguales, ni siquiera parecidos los casos que cita el reclamante, pues los Catedráticos repuestos en sus funciones oficiales se hallaban en posesión de sus cargos, y en que sólo tenían derecho á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado, los empleados que, con carácter de Letrados, prestaran servicios en las Direcciones de Hacienda á la publicación del Real Decreto de 10 de Marzo de 1831, circunstancia que no concurría en el reclamante:

Vistas las actuaciones contenidas, de las que aparece: Que contra la Real orden antes dicha presentó demanda contenciosa, en nombre propio, el Licenciado D. Ignacio Sáenz de Graci, que, declarada procedente, amplió después con la súplica de que se revocase la Real orden recurrida, declarando al efecto procedentes las reclamaciones que había formulado en la vía gubernativa:

Que emplazado Mi Fiscal, para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración, confirmando la Real orden reclamada:

Visto el art. 35 del Real Decreto de 18 de Junio de 1832, según el que, el derecho á percibir sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1831, que en su caso 2.º previene que formarán parte del Cuerpo de Abogados del Estado los empleados que, con el carácter de Letrados, presten sus servicios en varias Direcciones del Ministerio de Hacienda:

Considerando que D. Ignacio Sáenz de Graci sostiene en este pleito tres clases de pretensiones, á saber: una principal, cual es la de que se le dé posesión de la plaza de Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Propiedades, para la que fué nombrado por Decreto de 4 de Abril de 1874; otra accesoria y consecuencia de la anterior, la de que se le abonen los sueldos correspondientes y tiempo de servicio, como si hubiese tomado posesión de dicha plaza á su debido tiempo, y otra, aunque consecuencia también de la primera, dimanada de la circunstancia puramente accidental de la organización del Cuerpo de Abogados del Estado, concediendo ciertos derechos á determinados funcionarios que sirvieran en las dependencias de Hacienda:

Considerando, respecto á la primera pretensión, que derivado el nombramiento de Sáenz de Graci para la plaza, cuya posesión solicita, de las facultades libérrimas que á la Administración activa competen para nombrar y separar empleados en atención al mejor servicio, aparece que la misma Administración, aunque en forma inusitada, dejó sin efecto dicho nombramiento, en el hecho de haberse abstenido de dar posesión al demandante y de haber provisto el cargo en otra persona:

Considerando que no habiendo el actor tomado posesión de dicho cargo, ni prestado por consiguiente servicios en el mismo, no es posible hacer en favor del interesado ninguna declaración de abono de haberes y tiempo de servicio, no sólo porque esta declaración sería contraria á lo que realmente ha sucedido, sino porque, según el artículo 35 del Real Decreto de 18 de Junio de 1832, el derecho á percibir sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión, requisito que en este caso no se ha cumplido:

Considerando, en cuanto á la última pretensión de que se le incluya en el lugar correspondiente del escalafón de Abogados del Estado, que no hallándose Sáenz de Graci prestando sus servicios con carácter de Letrado, ni de ninguna otra suerte, en las Direcciones del Ministerio de Hacienda cuando se publicó el Decreto de 10 de Marzo de 1831, no puede ser comprendido en el caso 2.º del art. 5.º por el concepto de empleado Letrado, sin que tampoco sea dable considerarle como tal, según pretende, en virtud del nombramiento hecho á su favor por el Decreto de 4 de Abril de 1874, porque este Decreto no ha sido cumplido, ni Sáenz de Graci llegó á tomar posesión del mencionado cargo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Ignacio Sáenz de Graci contra la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1832, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Diego Bahamonde, á nombre de D. Gonzalo Sebastián de Liñán, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre demarcación del registro minero *El Menerillo*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1879, D. Pedro Antonio Gómez dirigió instancia al Gobernador de Teruel, manifestando que deseaba adquirir 23 pertenencias mineras con la denominación de *El Menerillo*, de mineral de hierro que se hallaba descubierto en una calicata en término realengo del lugar de Ojos Negros, lindante con Barranco del Boquerón, cerro del Mirador, pozo de *El Menerillo* y camino de las minas llamadas de *Aragón*, y pidió que se diera al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su día se expidiera á su favor el título de propiedad:

Que admitida la solicitud, salvo mejor derecho, y publicada por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, se opuso D. Julián Sánchez, en concepto de apoderado de D. Gonzalo Sebastián de Liñán, expresando que anteriormente había hecho oposición á los registros de otras dos minas de hierro llamadas *La Fortuna* y *La Perla*, en el término del mismo lugar, porque todo mineral que se encontrara en el subsuelo del mencionado pueblo pertenecía á Liñán por justos y legítimos títulos reconocidos en antiguas ejecutorias, que si bien el Gobernador desestimó la oposición hecha á las dos mencionadas minas se había aizado contra dicha providencia ante el Ministerio, donde se hallaba aún sin resolver; y solicitó que se suspendiera la tramitación del expediente *El Menerillo* hasta que recayese resolución en los de *La Fortuna* y *La Perla*:

Que el Gobernador, por Decreto de 10 de Marzo de 1880, acordó la suspensión:

Que el Jefe de la Sección de Fomento expidió certificado, en que copiaba la Real orden de 21 de Abril de 1881, por la cual se había desestimado la oposición de Liñán contra los dos referidos expedientes, y en su vista, el Gobernador dispuso en 9 de Setiembre que siguiera su curso *El Menerillo*. En 15 de Octubre el Ingeniero extendió el acta de demarcación, de la que resulta haberse variado la designación, de acuerdo con el registrador y con protesta formulada por el apoderado de Liñán:

Que el Gobernador, en 9 de Noviembre, desestimó la protesta y aprobó la demarcación, y como se alzase de esta providencia el representante de Liñán, se remitió el expediente á la Superioridad, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de minería, recayó Real orden en 20 de Mayo de 1882, por la que fué desestimada la oposición y se aprobó la demarcación practicada en la mina *El Menerillo*:

Que consta de los expedientes de registro *Fortuna* y *Perla*, que en 28 de Agosto de 1877 D. Robustiano Palacios solicitó estas dos minas en el término de Ojos Negros, á que se opuso D. Gonzalo Sebastián de Liñán, fundándose en que le pertenecían todos los minerales del término de dicho pueblo, y al efecto presentó testimonio de varios documentos, y entre ellos los siguientes: primero, información testifical practicada ante el Justicia Mayor de Aragón en 20 de Abril de 1641, en que consta que el lugar de Ojos Negros desde tiempo inmemorial ha sido y era con todos sus términos *realengo* y de la dominatura del Rey, y que los vecinos del pueblo, arrendatarios y criados, estaban y han estado en posesión pacífica desde tiempo inmemorial de sacar la mena de las meneras, abrir pozos, beneficiar los minerales y convertirlos en utilidad particular; segundo, venta otorgada en escritura pública por dicho Concejo en 21 de Setiembre de 1642 á favor de D. Jorge Bande de todos los minerales de hierro que se hallaren dentro de los términos del mencionado lugar; tercero, provisiones expedidas en 1734, 1760 y 1805, por las cuales se reintegró á D. Fernando de Liñán en la posesión, goce y aprovechamiento de las minas del lugar de Ojos Negros, con restitución de frutos desde el día en que se le despojó, y cuarto, providencia del Intendente de Aragón dada en 1826, declarando libres de contribución las minas de hierro de la propiedad de D. Fernando Liñán, situadas en el pueblo de Ojos Negros;

Y que seguidos los expedientes de registro *Fortuna* y *Perla*, recayó la Real orden de 21 de Abril de 1881, ya citada, y por no tener los interesados representantes legales en la capital, se publicó la resolución ministerial en el *Boletín oficial* de 31 de Mayo próximo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Doctor D. Diego Bahamonde, á nombre de Don Gonzalo Sebastián de Liñán, presentó demanda en tiempo hábil, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y que se estime la oposición á la solicitud de registro á la mina *El Menerillo*:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se declare firme y subsistente la Real orden recurrida;

Y que hecha saber al registrador de *El Menerillo*, Don Pedro Antonio Gómez, en 5 de Abril próximo pasado, la existencia de este pleito, por si quería mostrarse parte en concepto de coadyuvante de la Administración, para lo cual le fué concedido el plazo de 20 días, no ha comparecido:

Vista la Ley 3.ª, tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilación, dictada en 10 de Enero de 1559, por la cual se incorporaron á la Corona las minas de oro, plata, azogue y otros metales:

Vista la Ley 4.ª de los citados título y libro, hecha en 22 de Agosto de 1584, confirmando la ley anterior y dejando sin efecto toda otra disposición:

Vista la Real Cédula de 15 de Mayo de 1624, estableciendo una *Junta de minas* con amplias facultades para ordenar y ejecutar todo lo que tocara al beneficio y administración de cualesquiera minas y escoriales del Reino, tratar de los asientos, arreglar los derechos, nombrar Mi-

nistros y Administradores de minas, y con jurisdicción privativa en todo lo concerniente á este ramo:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 4 de Julio de 1825, que dice así: «Pertenece á Mi Corona y Señorío Real el dominio supremo de las minas de todos Mis Reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas, sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesión que les hubiesen hecho Mis augustos Predecesores y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente Decreto:»

Visto el art. 25 del mismo Real Decreto, que dice: «Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporación de que habla la Ley 4.ª, tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilación y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Dirección general de Minas, para que se tome razón de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicación de este Decreto, en la capital de la provincia, donde se hallen los poseedores á quienes concedo el de un año improrrogable para que puedan beneficiar dichas minas ó disponer de su acción, como les convenga. Pasado este término, cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este Mi Real Decreto. Las concesiones no confirmadas y las que no se hayan presentado en la Dirección general dentro de dicho término quedarán nulas y de ningún valor:»

Vistas las disposiciones 3.ª y 4.ª de las generales de la Ley de 6 de Julio de 1859, que previenen continúan en el mismo estado las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real Decreto de 1825 y leyes posteriores, así como las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros:

Considerando que en 1559 y 1584, todas las minas quedaron incorporadas á la Corona, con arreglo á las leyes 3.ª y 4.ª, tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilación, que ordenaron definitivamente la incorporación:

Considerando que el Concejo del lugar de Ojos Negros, al otorgar la venta en 21 de Setiembre de 1642 á favor de D. Jorge Bande, no pudo enajenarle el dominio de las minas de hierro que se hallasen dentro de los términos del mencionado pueblo, porque en aquella época pertenecían ya al Real Patrimonio, y por lo tanto no han podido Bande y sus sucesores transmitir dicho dominio á D. Gonzalo Sebastián de Liñán:

Considerando que si bien se ha probado en la información practicada ante el Justicia Mayor de Aragón en 1641, que los vecinos y habitantes de Ojos Negros se habían aprovechado desde tiempo inmemorial y se aprovechaban en aquella época de la mena de hierro extraída de su término, este uso comunal no constituía un derecho de propiedad, incompatible con la legislación de Minas á la sazón vigente:

Considerando que en la fecha de esta enajenación funcionaba ya la Junta de Minas creada en 1624, y no consta que el contrato hubiese sido autorizado ni aun registrado por la referida Corporación, que tan amplias facultades ejercía en todo lo concerniente á su instituto:

Considerando que el art. 1.º del Real Decreto de 4 de Julio de 1825 mantuvo el precepto de que las minas pertenecían al señorío de la Corona, y añadió que nadie tendría derecho á beneficiarlas sino los que las hubieran adquirido por concesión Real confirmada; y no habiendo obtenido el Concejo de Ojos Negros ni Liñán por concesión Real el dominio de las minas del término municipal del mencionado pueblo, es evidente que no ha podido ser confirmado dicho dominio, requisito tanto más necesario, cuanto que, según resulta de la antigua información, el lugar de Ojos Negros, con todos sus términos, había sido y era *realengo* y de la dominatura del Rey nuestro Señor:»

Considerando que D. Fernando de Liñán, causante de D. Gonzalo Sebastián de Liñán, no presentó oportunamente á la Dirección general de Minas los títulos en que fundaba sus derechos, según prevenía el art. 25 del mencionado Real Decreto, habiendo por consiguiente quedado nulas y de ningún valor las pretendidas adquisiciones, á tenor de lo dispuesto en el mismo artículo:

Considerando que las disposiciones generales de la Ley de Minería de 1859 se refieren á las adquisiciones hechas en virtud de la legislación de 1825 y posterior, desde cuya época el Gobierno y los particulares pudieron enajenar á título oneroso algunas minas de hierro, cuya propiedad quiso la Ley de 1859 garantizar á los compradores, sin que pueda entenderse que esta excepción convalida los títulos que caducaron en 1825 por falta de presentación y confirmación:

Considerando que sea cualquiera la eficacia que se atribuya á la compra venta de 1642 y á las provisiones de 1734, 1760 y 1805, no habiendo reconocido el Real Decreto de 1825 en favor de los particulares otra propiedad minera que la emanada de las concesiones de los Monarcas y confirmada en el término de un año, quedó extinguida por imperio de la Ley la que tuviese el demandante, sin que el Decreto del Intendente de Aragón de 11 de Mayo de 1826 haya dejado á salvo sus derechos, pues ni aquella Autoridad tenía facultades para ello, ni su resolución tuvo otro objeto que el de aplicar á unas minas el artículo 28 del Real Decreto de 1825, que eximia de contribución á las de hierro:

Considerando que en virtud de lo expuesto, no es conducente apreciar si la Real orden de 21 de Abril de 1881, favorable á las minas *Perla* y *Fortuna*, pudo prejuzgar el derecho del actor, por haber éste consentido las declaraciones que contenía contrarias á sus pretensiones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; Don Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Ramón de Campamor, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, Don Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio Guerola,

des honorarios en los plazos que estipulen, haciéndolo constar en un documento que se unirá en su día al expediente para que conste el cumplimiento de esta obligación.

3.º No obstante lo establecido en la 5.ª de las condiciones facultativas, que fija en un año el plazo para la ejecución de las obras, la obligación del contratista será diaria terminada en seis años, á contar desde el día en que se le ordene que dé principio á ellas, después de aprobado definitivamente el remate y ampliada la fianza.

4.º En el mismo plazo de seis años percibirá el contratista el importe de la contrata, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará en el primer año, ó sea durante el ejercicio económico de 1884 á 85, 45.000 pesetas que tiene consignadas y autorizadas para esta obra en el presupuesto ordinario, siempre que dentro del mismo período se ejecuten obras cuyo importe represente aquella cantidad.

2.ª Si al cerrarse el período ordinario no se hubiere invertido dicha suma, se pasará como resultas al presupuesto adicional, con destino exclusivo al mismo objeto y como ampliación del crédito que se consigne en el sucesivo.

3.ª En los presupuestos ordinarios de los cinco ejercicios económicos siguientes se consignará como gasto obligatorio la quinta parte respectivamente de la diferencia que resulte entre las 45.000 pesetas autorizadas en el ejercicio próximo y el importe total de la contrata; y esta quinta parte en cada año, con más la cantidad que haya pasado al presupuesto adicional, dado el caso previsto en la regla anterior, será la que se abone al contratista, supuesta la construcción de obras por importe de la suma que las consignaciones representen.

4.ª Para hacer los pagos se acordarán previamente por el Ayuntamiento con vista de las relaciones valoradas que mensualmente formará el Director facultativo de las obras con la conformidad del contratista; entendiéndose que sea cualquiera la suma que dichas relaciones arrojen al fin del ejercicio, el contratista no podrá percibir ni tendrá derecho á reclamar mayor cantidad que la consignada en el presupuesto en la forma que queda indicada, entregándose el exceso que resulte en el ejercicio ó ejercicios inmediatos.

5.ª Lo establecido en las reglas anteriores no impide al contratista apresurar la ejecución de las obras de modo que puedan terminarse antes de los seis años estipulados en la condición 3.ª; pero en este caso no podrá ni tendrá derecho á reclamar mayor suma en cada año de la comprendida en el presupuesto; de modo que aun cuando las obras se concluyan y cobren en el plazo de dos, tres ó cuatro años, el pago de ellas no será exigible al Ayuntamiento sino en los seis y en la forma en la condición anterior establecida.

6.ª Las obras comenzarán por los puntos que se determinan en las condiciones facultativas, y seguirán su curso por las calles que el Ayuntamiento designe, oyendo al Director facultativo. Esto no obstante, si conviniera á los intereses del contratista simultanear la construcción abriendo los trabajos á la vez en el punto designado y en otro distinto, podrá hacerlo, dando antes cuenta al Ayuntamiento, que resolverá sobre la pretensión favorablemente siempre que la realización de las obras en aquel sentido no ocasione perjuicios al público en general por interrupción absoluta del tránsito por las calles en que sea indispensable conservarlas expeditas.

7.ª Se entiende que cuando el contratista determine abrir trabajos en distintos puntos que los designados por el Ayuntamiento, las obras que en aquéllos se ejecuten no se tendrán en cuenta para considerárselas como comprendidas en la sexta parte del total de las contratadas, ó lo que es lo mismo, de las que el contratista tiene obligación de ejecutar en cada uno de los seis años consignados en la condición 3.ª; de modo que dichas obras, si bien se valorarán oportunamente y se recibirán en la forma que se expresará en estas condiciones, no se abonarán dentro del ejercicio en que se ejecuten, sino en el que corresponda, teniendo en cuenta que en cada ejercicio se consignará en el presupuesto sólo la sexta parte del importe de la contrata, y el valor de las obras que el contratista queda obligado á ejecutar ha de ser proporcional á dicho crédito, considerándose las que haga en mayor cantidad que las que le ordenen como ejecutadas por su espontánea voluntad y para su conveniencia, usando de la facultad que se le concede en la condición anterior.

8.ª Sin embargo de lo que se establece en la precedente, si el Ayuntamiento pudiese al formar sus presupuestos ordinarios disponer de recursos para aumentar la consignación en mayor proporción de la quinta parte á que se refiere la regla 3.ª de la condición 4.ª, lo hará. En este caso dará aviso oficial al contratista con un mes de anticipación al en que haya de comenzar el ejercicio á que la consignación corresponda, á fin de que se prepare y adquiera los materiales y personal necesarios para ejecutar durante dicho ejercicio las obras correspondientes á las sumas que para la construcción de las alcantarillas se aprueben en el presupuesto, de cuya obligación no podrá excusarse el contratista, pues á ello se compromete por virtud de esta condición.

9.ª Durante la ejecución de las obras el contratista tendrá la facultad exclusiva de construir los ramales de acometimiento desde las casas particulares á las alcantarillas, sólo en la parte ó distancia que medie entre el viaje general y el cimiento del muro de fachada de los edificios. Para la ejecución de estas obras particulares recibirá aviso de los propietarios de las casas, que designarán el punto por donde quieran introducir el ramal en los edificios, y pagarán al contratista el importe de las obras á los precios que resulten de la contrata si les hubiere similares en el presupuesto, ó á los que convengan, ó en caso de desacuerdo establezca el Ayuntamiento, oyendo el dictamen del Director facultativo de las obras generales.

Las que tengan por objeto el servicio interior de los edificios podrán encargárselas libremente los propietarios á los industriales que les parezca oportuno, ó convenir con el contratista en su ejecución por los precios que particularmente estipulen.

10.ª Para que el contratista pueda ejecutar las obras de acometimiento á que se refiere la condición anterior, exigirá del propietario que al efecto le dé aviso la presentación de la licencia de que ha de proveerse en la Alcaldía con las formalidades que el Ayuntamiento acuerde, y sin este requisito no procederá á establecer el servicio.

11.ª A medida que se vayan construyendo los viajes generales y los acometimientos, el contratista irá terrapienando las zanjas por trozos que el Director facultativo de las obras determinará. Apisonadas las tierras en la forma establecida en las condiciones facultativas, se colocará el empedrado y las aceras que se hubieren removido, y se abrirá la calle al tránsito público, recibiendo provisionalmente para los efectos del pago con las limitaciones en estas condiciones consignadas. Durante seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción, el contratista tendrá obligación de reparar inmediatamente después que se noten todos los desperfectos que en el piso de las calles resulten por consecuencia de las obras, ya procedan de asiento del terreno, ó bien de la construcción defectuosa de los empedrados ó de la mala calidad de los materiales que se empleen.

Transcurridos los seis meses, se hará la recepción definitiva, y el contratista quedará libre de responsabilidad de ejecutar dichas reparaciones.

12.º No obstante lo establecido en la primera de las condiciones facultativas, si durante el curso de ejecución de las obras se reconociera la conveniencia de introducir alguna modificación en el proyecto, esto podrá tener efecto en la forma siguiente:

Si la modificación hubiera de introducirse por iniciativa del contratista, éste la propondrá al Ayuntamiento en comunicación razonada, á que acompañará el proyecto parcial de aquella, de modo que de la comparación con el que sirve de base para la celebración del contrato resulte justificada la conveniencia de modificarlo.

El Ayuntamiento oirá la opinión del Director facultativo de las obras, y si ésta fuera favorable, la modificación se realizará subordinando, para los efectos del pago, las nuevas construcciones á los precios elementales del proyecto general, caso de que en él se hallen consignados; y si no lo estuvieren, á los que de común acuerdo se establezcan por el Ayuntamiento y el contratista con intervención en el asunto del Arquitecto provincial.

Si la iniciativa para la modificación parcial del proyecto partiera del Director facultativo de las obras, será éste quien la proponga al Ayuntamiento en igual forma que la establecida respecto del contratista; y una vez aprobada por la corporación municipal, el contratista estará obligado á aceptarla, previa la fijación de precios por el procedimiento expresado en el párrafo anterior.

13.º Aunque en la condición 10 de las facultativas se establece que los caños de loza que en las obras se empleen han de ser construídos en las fábricas de Madrid ó Valladolid, serán también admisibles los que se construyan en las de Zamora, Toro, Benavente ú otros puntos, siempre que por su forma, calidad y condiciones de solidez no desmerezcan de los que la citada condición exige.

14.º Como el proyecto general comprende algunas de las calles donde en la actualidad existen alcantarillas, á prevención de que pueda ser de necesidad indispensable destruirlas, sustituyéndolas con las nuevamente proyectadas, esto será objeto de estudio durante el curso de ejecución de las obras. Si del estudio resultase que la necesidad de destruirlas y sustituirlas existe efectivamente, así se hará; al por el contrario hubiera medios de conservarlas sin que esta circunstancia afecte desfavorablemente al resto de las obras, se conservarán, sin que sobre ello haya lugar á reclamación por parte del contratista.

15.º El contratista tendrá constantemente ocupados en las obras el número de operarios suficientes á dar ejecutadas en cada año la sexta parte de las comprendidas en el contrato á juicio del Director facultativo, sin que para ello sea obstáculo lo establecido en la condición 12, y también sin que se tomen en cuenta las que ejecute en la forma que determina la 6.ª

Si durante el segundo, tercero ó cuarto año el Ayuntamiento consignara en su presupuesto mayor cantidad de la necesaria para pagar la sexta parte del importe del remate, el contratista será obligado á ejecutar obras por valor de la consignación; y en tal caso, como ha de disminuir el tiempo de duración de la contrata, la obligación á que se refiere el párrafo precedente se entenderá que el número de operarios ha de ser proporcional á la importancia de las obras que deban ejecutarse.

16.º Si al liquidar á fin de cada ejercicio el importe de las obras ejecutadas resultase que no se han hecho las á que el contratista está obligado, al verificarse el pago de las que faltan hasta el completo sufrirá el contratista el descuento de un 5 por 100 de su valor por vía de multa, sin que sobre ello pueda intentar reclamación alguna.

17.º Las obras comenzarán á los 30 días después de notificarse al contratista la aprobación definitiva del contrato, y previa la ampliación del depósito provisional de que adelante se hará mérito y del otorgamiento de la escritura, que ha de tener lugar á los 40 días después de aquella notificación.

La falta de cumplimiento á esta condición dará lugar á que desde luego y sin ulterior recurso se imponga al contratista la pena establecida en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18.º El depósito provisional consistirá en el 5 por 100 del importe total del presupuesto, y el definitivo en el de 10. Uno y otro se constituirán en la forma prescrita en el art. 14 de dicho Real decreto, y serán admisibles los efectos públicos al precio de la cotización, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13.

19.º El tipo para la subasta será la cantidad de 360.296 pesetas á que asciende el importe total del presupuesto de las obras, y no se admitirá proposición que exceda de esta suma.

20.º La subasta será simultánea en Madrid y en Zamora, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto citado, y se celebrará por el sistema de pliegos cerrados.

Las proposiciones se escribirán en papel del sello 11.º, y respecto de las formalidades que han de observarse en el acto se estará á lo dispuesto en el art. 16 de aquella soberana disposición.

21.º El anuncio para la subasta se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en la capital. Con los anuncios se publicará á la vez el modelo de la proposición, y las que se presentaren que no estén estrictamente arregladas al mismo serán desechadas en el acto del remate.

22.º No podrán ser contratistas las personas comprendidas en las excepciones que contiene el art. 11 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

23.º El remate no producirá efecto para obligar al Ayuntamiento hasta que sea definitivamente aprobado, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 27.

24.º El depósito provisional garantiza la obligación que ha de cumplir el contratista de constituir el definitivo y de otorgar la escritura de contrata. El definitivo responde del cumplimiento del contrato.

25.º La falta de cumplimiento á las dos primeras obligaciones expresadas producirá para el contratista los efectos consignados en el art. 23 del mencionado Real decreto.

Si la falta consistiese en que no cumpla las cláusulas del contrato después de constituido el depósito definitivo, con el importe de éste responderá el contratista, y además con sus propios bienes, de la realización del compromiso contraído.

26.º Será obligación del contratista el pago de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales, el de los gastos de toda clase que se ocasionen con motivo de la subasta y formalización del contrato y del otorgamiento de la escritura y copia que ha de entregar en el Ayuntamiento para unir al expediente.

27.º El contratista quedará sometido por virtud de esta cláusula á los Tribunales del domicilio de la corporación municipal de Zamora que sean competentes, para que por los mismos se decidan las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato.

28.º En ningún caso podrá exceder la duración de las obras de los seis años que se fijan en la condición 3.ª, ó del plazo que se determine si el Ayuntamiento pudiese aumentar las consig-

naciones en sus presupuestos, con arreglo á lo que se establece en la condición 8.ª

La falta de cumplimiento del contrato sobre este particular motivará su rescisión de hecho y de derecho: el Ayuntamiento determinará que las obras se ejecuten por administración, y la responsabilidad del contratista, que consistirá en abonar la diferencia que resulte entre el precio de contrata y el coste de la terminación de las obras en la forma expresada, se hará efectiva por los medios que establece el art. 33 del precitado Real decreto.

29.º El remate se hace á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio ni modificación en las condiciones, y si lo hiciera, no será oído.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª El Ayuntamiento permitirá que las calles cuya anchura no consista en el libre tránsito de carruajes durante la ejecución de las obras se cierren al paso de aquellos, designándose los puntos por donde hayan de hacer el servicio de arrastres, en tanto que restablecidos los empedrados no ofrezca peligro la circulación de aquellos vehículos. Asimismo facilitará el Ayuntamiento al contratista los medios de llevar á cabo los trabajos, haciendo que por sus dependientes se vigilen los puntos en que se hallen abiertos y se eviten los perjuicios que pudiera ocasionar la destrucción de aparatos, materiales ú obras auxiliares.

2.ª Se entiende que los caños de loza que se empleen en las obras han de ser vidriados por el interior y exterior, y que las uniones ó enchufes de unos con otros han de hacerse empleando el cemento Portland.

Zamora 30 de Junio de 1884.—Germán Avedillo.—Saturnino Alonso.—Francisco Campesino.—Narciso Escudero.

(Modelo de proposición.)

D. F. de T., vecino de, enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, y de las condiciones con que el Ayuntamiento de esta capital contrata la ejecución de las obras de alcantarillado general de la misma, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con sujeción al proyecto, planos, condiciones y demás requisitos que constan en el expediente, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 8—196

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los sujetos conocidos por Chava y Antonio Jiménez, alias Gitanet, respectivamente, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirles indagatoria en causa que instruyo sobre abusos deshonestos contra los mismos y otros; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio en derecho hubiere lugar.

Y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de conseguirse los pongan en los calabozos de este Juzgado á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Octubre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por disposición del Sr. Juez, y ocupación de D. Miguel García Mariño, José Gil. J—7239

CIUDAD REAL.

D. Salvador Sánchez y Martínez, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente edicto hago saber que no habiendo sido posible todavía realizar el nombramiento de síndicos en los autos de la quiebra que hizo D. José Santiago Guerra, vecino y del comercio de esta ciudad, por falta de asistencia de acreedores bastantes para tomar acuerdo, se ha dictado otra providencia convocando á todos los acreedores á nueva junta, que he señalado para el día 14 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; con la prevención de que no compareciendo en número bastante se hará el nombramiento de síndicos con los que asistan, y en su caso de oficio por el Juzgado, según se ha solicitado por el quebrado, á fin de evitar perjuicios á los mismos acreedores por el deterioro de los géneros de la quiebra.

Dado en Ciudad Real á 11 de Octubre de 1884.—Salvador Sánchez.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés. 425—P

MADRID.—LATINA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita á Anselmo Frejo Fernández, natural y vecino de Carranque (Toledo), viudo, de 64 años, hortelano, que en los días 10 y 11 de Julio último estuvo en el mercado de ganados de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y Escribanía del infrascrito, á fin de prestar una declaración.

Asimismo se cita á las personas que tengan noticia del paradero de dicho Anselmo Frejo para que comparezcan á manifestarlo en el expresado Juzgado, por el que se instruye sumario con motivo de la desaparición del referido sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, color trigueño, pelo algo canoso, y viste traje de pueblo.

Madrid 17 de Agosto de 1884.—V.º B.º—Pérez García.—El Escribano, por mi compañero Sr. Aja, José T. Sánchez de las Matas. J—6909

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Sebastián de Méndez Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio López Medina, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado, hijo de Antonio y de Ana, de 32 años de edad, y que habitaba en la calle del Salitre, núm. 8, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, segundo, planta baja, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á José Martín Castillo; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca del Antonio López Medina, compareciéndolo ante este Juzgado á los efectos que haya lugar ó dándose aviso de su paradero.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Setiembre de 1884.— José S. Méndez.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano. J—6939

OSUNA.

D. Juan Ardisono y López de Mendoza, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y por ante el actuario que refrenda se han principiado autos el 23 de Junio último á instancia de la Excmo. Sra. Doña María Leonor Salm Salm, Duquesa viuda de Osuna y otros títulos, vecina de Madrid, por su propio derecho y en el concepto de única y universal heredera de su marido el Excmo. Sr. D. Mariano Tellez Girón y Beaufort, Duque que fué de Osuna y otros títulos, sobre que se declaran caducados y extinguidos por la prescripción los censos que afectan al cortijo titulado de Alcalá, y las demás fincas de los términos municipales de esta villa, el Rubio, la Lantejuela, los Corrales, el Saucejo y Martín de la Jara, pertenecientes al antiguo mayorazgo de Osuna, y son los siguientes:

1.º Una hipoteca por la seguridad de la venta de una mata de olivar que llaman las Yéseras, en precio de 13.243 rs., é inscrita por D. Antonio Ayllón, á nombre del Sr. Duque de Osuna, en 11 de Junio de 1763 á favor de D. Pedro Fernández, morador del Rubio, según resulta al folio 33 vuelto del libro correspondiente á dicho año.

2.º Un censo de 787.800 maravedises de capital y 32.500 maravedises de rédito anual, impuesto por D. Guillén de Casaus, á nombre del Sr. Duque de Osuna y D. Juan Tellez Girón, á favor de Doña Isabel de Robles, viuda de Juan Frías, vecina de Sevilla, según resulta al folio 90 al 99 del libro correspondiente al año de 1774.

3.º Otro censo de 6.900.000 maravedises de capital y 207.000 maravedises de rédito anual, reconocido por D. Diego Fernández Piñero, á nombre del Sr. D. Francisco Tellez Girón Cortés y Arellano, Duque de Osuna, á favor del mayorazgo del Marqués de Torralba, según resulta al folio 118 del libro correspondiente á dicho año.

4.º Otro censo de 80 millones de maravedises de dote á favor de Doña Ana Tellez Girón, Marquesa de Tarifa, sobre cuya dote impuso 1.500.000 maravedises de principal; é interin no los entregaba se obligó á pagar 75.000 maravedises de rédito anual de limosna para el sustento de las monjas dominicas de Nuestra Señora de los Reyes, colación de Santa Catalina, según resulta al folio 125 vuelto del libro correspondiente á dicho año.

5.º Otro censo de 80.000 maravedises de rédito anual, impuesto por Llorente de Santantán en virtud de poder del señor D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor de Doña Francisca Albarracín, viuda de Domingo Ojeda, según resulta al folio 80 vuelto del libro correspondiente al año de 1779.

6.º Otro censo de 20.493.672 maravedises de capital y 1.478.833 maravedises de rédito anual, impuesto sobre el estado y mayorazgo del Sr. Duque de Osuna á favor de D. Juan Antonio de Alcázar, que después vendió éste en unión con Doña Leonor de Alba y Baena á D. Luis de Alcázar, y perteneció con posterioridad al mayorazgo que fundó D. Pedro Arana del Prado, y todo así resulta al folio 39 vuelto correspondiente al año de 1793.

7.º Otro censo de 74.000 ducados de principal y 4.000 ducados de réditos anuales, impuestos por D. Pedro Pacheco en virtud de poder del Sr. D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor del Marqués de Aunda, según resulta al folio 17 vuelto del libro correspondiente al año de 1826.

8.º Otro censo de 3.670.640 maravedises de principal y 340.034 maravedises de réditos anuales, impuesto por Francisco Nuñez y Desquivel, como apoderado del Sr. D. Pedro Girón, Duque de Osuna, á favor de Ambrosio de Espinola y de Nicolás Tamariz, según resulta al folio 6 vuelto del libro correspondiente al año 1827, de cuyo censo por auto de 7 de Marzo de 1781 se declaró pertenecer á Doña Catalina de Portugal y Castro, Duquesa de Veragua, Marquesa de Jamaica.

9.º Otro censo de 4.800 ducados de oro de principal, impuesto por D. Guillén de Casaus, como apoderado del Sr. Don Juan Tellez Girón, Duque de Osuna, á favor del Padre Maestro Fray Francisco Beaumont, de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes de Sevilla, según resulta al folio 19 del libro correspondiente al año de 1829.

10.º El que al folio 110 vuelto del libro correspondiente al año de 1842, que con fecha 19 de Octubre de dicho año se tomó razón de un testimonio dado por D. Antonio Mancera, Escribano público de esta villa, en 23 de Setiembre de 1706, de la Real cédula expedida en Madrid en 27 de Mayo precedente, aprobando la escritura de transacción y convenio otorgado en 17 de Abril del mismo año ante D. José Tabrada, Escribano público de Madrid, entre el Excmo. Sr. Duque de Osuna D. Francisco Tellez Girón, el defensor de sus estados, y concursos formados á sus rentas, y la Marquesa

de Torralba, como madre, tutora y curadora de D. Luis Fernández del Alcázar, Marqués de Torralba, poseedor del mayorazgo llamado de Bachalumar, y de Doña Leonor y Doña Josefa del Alcázar, también sus hijas, por lo que reduciendo un censo de 8.475.000 maravedises, impuestos sobre el estado de Osuna en favor del citado mayorazgo de Bachalumar, á 4.000.775 maravedises de vellón, que importaban 4.200 ducados de principal de un censo en favor del mayorazgo fundado por la Excelentísima Sra. Doña Juana Cortés de Arellano, Duquesa que fué de Alcalá, impuesto á nombre de Pedro Espinosa por escritura de 21 de Julio de 1551, y los 6.900.000 maravedises de capital de rédito de dicho censo, señaladamente los 4.275.000 maravedises, del que impuso á nombre de D. Pedro Espinosa y los 2.625.000 maravedises restantes del que se impuso á nombre de D. Diego de la Sal por escritura de 18 de Enero de 1592 sobre el estado de Osuna y sus rentas quedasen por bienes del mayorazgo de Bachalumar, que fundaron D. Luis y D. Melchior del Alcázar, de conformidad de lo determinado por la Audiencia de Sevilla, pagando sus réditos al D. Luis Fernández de Alcázar, Marqués de Torralba, como su poseedor, quedando estos dos últimos capitales afectos y obligados á las resultas que en cualquier tiempo pudieran tener el rédito del Sr. Conde de Olivares, y cuyo convenio se inscribió igualmente después al folio 120 vuelto del libro correspondiente al mismo año.

11.º Otro censo de 15.780.000 maravedises de principal y 787.500 maravedises de réditos anuales, impuestos por D. Juan Tellez Girón, Duque de Osuna, á favor del mayorazgo fundado por la Sra. Doña Juana Cortés de Arellano, Duquesa que fué de Alcalá, en equivalencia de otro censo de igual cantidad impuesto á favor de dicho vínculo sobre los estados y mayorazgos del Sr. Duque de Cardona y Segorbe, según resulta al folio 124 del libro correspondiente al año de 1842.

12.º Otro censo de 1.286.219 maravedises de principal y 90.444 maravedises de réditos anuales por Pedro Alvarez, á nombre y como apoderado de los Sres. D. Pedro Tellez Girón, Duque de Osuna, y D. Juan Tellez Girón, Marqués de Peñafiel, su hijo mayor y sucesor, á favor de Doña María de Cáceres y demás poseedores que fuesen del vínculo que fundó el Bachiller Cáceres, según resulta al folio 10 vuelto del libro correspondiente al año de 1843.

13.º Otro censo de 4.497.500 maravedises de principal y 106.964 maravedises de rédito anual, impuesto por D. Guillén de Casaus, apoderado especial de D. Juan Tellez Girón, Duque de Osuna, á favor de Hernando de Soria, según resulta al folio 80 del libro correspondiente al año de 1844.

14.º El que al folio 240 del libro 6.º de traslaciones de dominio de fincas urbanas de Osuna que con fecha 31 de Diciembre de 1859 se tomó razón de dos hijuelas expedidas en 31 de Agosto del mismo año por D. Angel Abad, Escribano público de Madrid, respectivas á Doña María de la Concepción y Doña Ana Tejero y Tapia, vecina de Madrid, referentes á la partición ejecutada en 4.º de Junio y aprobada en 23 de dicho mes de Agosto de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Miguel de los Santos Tejero y Sierra, Marqués de Villasanta, su padre, entre cuyos bienes se incluyó un censo de 1.935 maravedises de rédito que paga el Duque de Osuna, Ureña y Peñafiel, de cuyo capital, en que están refundidos otros cinco capitales, que hacen todos 93.362 rs., impuestos sobre sus estados, se adjudicó á Doña María de la Concepción la cantidad de 37.074 maravedises 15 y medio céntimos, y á la Doña Ana Tejero la suma de 44.474 rs. 32 y medio céntimos.

15.º Otro censo á favor del mayorazgo fundado por D. Luis Fernández Rejón de Silva, su capital 3.424 rs. 12 cént., que al 3 por 100 es su rédito anual 232 rs. 72 cént., según aparece de certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido en 8 de Enero último.

Por edictos de 26 de Julio anterior, insertados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se ha citado y emplazado á los que se crean con derecho á la conservación de los censos de que se ha hecho mérito para que compareciesen en este Juzgado en el término de 15 días á contestar la demanda; pasados los cuales, á instancia de la parte actora, por providencia de ayer se tiene por acusada la rebeldía á los demandados, á quienes se llama por el presente al propio efecto y término de ocho días.

Dada en Osuna á 7 de Octubre de 1884.—Juan Ardisono.—El Escribano, Francisco Ledesma. X—505

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS.

D. Santiago Ocaña Hermosilla, Juez municipal de esta villa, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario Don Francisco de Paula Ayala.

Por el presente anuncio se cita y llama á Francisco Bernandos Lafore, casado con Josefa Hernández y Hernández, y vecino que ha sido de Navas del Rey, para que en el término de ocho días, ó tan luego como llegue á su noticia este aviso en el caso de residir en la Corte, paseo del Rey, tejero de Carretero, cerca del cuartel de la Montaña, según manifestación de la familia del mismo, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaración acerca de lo que le conste con motivo de haber sido extraída ahogada en el pozo de la casa del curato de dicho Navas del Rey, donde servía, la Josefa Hernández y Hernández el día 21 de Agosto de este año; y con el fin de instruirle al propio tiempo del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 8 de Octubre de 1884.—Santiago Ocaña.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez. J—7095

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Isidoro García Hernández, Juez accidental del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. José Antonio Escuder y Vilaplana se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Sebastián Moreno y Paz, vecino del pueblo de Alajeró, en la isla de la Gomera, en solicitud de que se le confiera la administración de los bienes pertenecientes al ausente en ignorado paradero Jerónimo Moreno y Paz, de quien es hermano.

En su virtud, y conforme con lo prescrito en el libro 3.º, título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se llama al referido ausente Jerónimo Moreno y Paz, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que comparezcan á utilizarlos en este Juzgado dentro del término de dos meses; previniéndose á los que estimen tenerlo mejor que el Sebastián Moreno y Paz que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar su comparecencia; entendiéndose que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 22 de Setiembre de 1884.—Isidoro García.—Ante mí, Miguel Peñate Hernández. 428—P

SEO DE URGEL.

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de Bellpuig, distrito de Noves, Antonio Casé y Torres, alias Heréu Ramonet, natural del mismo pueblo, para que comparezca ante este Juzgado en término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no se presentare, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha 23 del actual, dictada en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por delito de homicidio en la persona de Pablo Casé.

Dado en Seo de Urgel á 23 de Setiembre de 1884.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Antonio Castells, Escribano. J—7097

SUECA.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Sueca y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos seguidos á instancia de Andrés Rodrigo y Fabra, representado por el Procurador D. Ramón Fortea y Colechá, contra Antonio Sapiña y Llopis sobre pago de cantidad, en los que se ha dictado con fecha 22 de Agosto último la sentencia que contiene el siguiente

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de 650 pesetas, intereses legales del 6 por 100 vencidos y que vencieren hasta su pago, que es en deber Antonio Sapiña y Llopis á Andrés Rodrigo Fabra, y costas causadas y que se causaren hasta la definitiva solvencia, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su valor entero y cumplido pago de dichas responsabilidades.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Salvador Alafont.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día.

Y como quiera que se ignora el domicilio del deudor Antonio Sapiña y Llopis, se le hace la notificación de la sentencia por medio del presente edicto, que surte los mismos efectos que si fuere hecha en persona.

Sueca 22 de Setiembre de 1884.—V.º B.º—Alafont.—El Escribano, Vicente Miragall. X—510

TARAZONA.

D. José María Ozcariz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la mañana del 21 de Setiembre último se verificó el robo de una mula en el Puente de San Francisco de esta ciudad al vecino de Canchillos Martín Azagra Marco, habiendo manifestado el perjudicado que el hecho se cometió por un hombre desconocido, cuyas señas también se anotan.

En su virtud se ha acordado expedir requisitorias llamando al expresado hombre para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, comparezca ante este Juzgado.

Y se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho individuo habido con la mula ó la persona con que se encontrare.

Tarazona 6 de Octubre de 1884.—José M. Ozcariz.—Por orden de S. S., Eustaquio Gutiérrez.

Señas de la mula robada.

Alzada sobre siete palmos, cerrada, de ocho á nueve años, color castaño, sin herrar de las patas traseras, achaparrada y recia.

Señas del hombre que cometió el robo.

Estatura baja, descolorido, muy moreno, con bigote pequeño rojo, pantalón y americana negros, camisa blanca. J—7098

VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Asins Orts, de 24 años, casado, marinero, natural de Puelbionuevo del Mar, hijo de José y de Vicenta, de estatura regular, pelo castaño, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo cont

el mismo sobre lesiones graves á Francisco Ferrer López; y no verificándole le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 8 de Octubre de 1884.—Jerónimo Lloret.—Vicente Tarrasa. J—7099

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía peninsular azucarera.

La Junta directiva de esta Compañía, en virtud de la facultad que le concede el art. 6.º de los estatutos, ha acordado el cobro del cuarto dividendo pasivo de 15 por 100, ó sea de 75 pesetas por acción, en los días 4, 5 y 6 del próximo Noviembre.

Los señores accionistas se servirán hacer el pago en la Caja del Banco de Cataluña en las horas de despacho del propio establecimiento, con la presentación de los respectivos títulos y mediante facturas que se les facilitarán.

Barcelona 9 de Octubre de 1884.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Administrador, Ricardo Vilches. X—511

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Octubre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 14 de Octubre de 1884.

Table with columns: PUNTO, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Octubre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DÍGITO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE OCTUBRE.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, COMMODIDADES INGLÉSAS. Lists items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47.60. París, á ocho días vista, fr., 4.96.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer Novió en Avila y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viandas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Precios á los tabajeros.

Table listing prices for labor: Vaca, de 1.44 á 1.52 pesetas kilogramo. Certero, á 1.44 pesetas kilogramo. Oveja, á 1.28 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Fuentes de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 14 de Octubre de 1884.

Forma parte de este número el pliego 60 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana jueves se pondrá en escena en el teatro de la Comedia la de D. Eusebio Blasco Los dulces de la boda. Con esta obra hará su presentación en el coliseo de la calle del Príncipe la aplaudida actriz Doña Matilde Rodríguez.

El teatro salón Eslava vuelve á celebrar funciones por horas, cuya reforma empezará á regir en la presente semana. En breve se estrenarán en este teatro Caramelo, juguete cómico-lírico en un acto y cinco cuadros; la zarzuela nueva Re, mi, fa; Medidas sanitarias, revista en seis cuadros, y algunas otras obras.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

PRIMERA CLASE.

Primera clase..... 30

ASOCIACIÓN DE SOCORROS DE LOS EMPLEADOS EN los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.—Habiendo fallecido en el mes de Noviembre del año de 1882 el socio Manuel Ruiz, natural de Infantes, provincia de Toledo, espataz de mozos que fué en la estación de Aranjuez, y no habiéndose presentado ningún individuo de su familia, en concepto de la Junta directiva, á reclamar el socorro que le corresponde, se anuncia á los mismos á fin de que en el término de un año, á contar desde el 30 de Setiembre del presente año en que por primera vez se avisó en el Boletín de la Asociación, puedan reclamar dicho socorro.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Secretario, Mariane Díaz de la Jara.—V.º B.—El Presidente, J. Ibáñez. X—506

SANTOS DEL DÍA.

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora, y San Bruno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Un novio á pedir de boca.—Los dos serdos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno impar.—Le chant en Cog.—Di-vercens.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Turno par, segundo de seis.—El milagro de la Virgen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 3.º par.—Un inglés y un vizcaíno.—La familia del boticario.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El tributo de las cien doncellas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Vivir para ver.—I dilettanti.—La mujer del sereno.—Ecurrir el bullo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pablo y Virginia.—La calandria.—Par asalto.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La oración de la tarde.

A las diez.—El vesino de enfrente.—Ropa blanca.—Paco y Manuela.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafraja.—Pico, Adam y Compañía.—Un Capitán de lanceros.—Los bandos de Villafraja.